

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.875 · 1970

COMPRE NACIONAL

Boletín Oficial, 5 de enero de 1971 · 28 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Compre Nacional

ARTÍCULO 1°. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 2°. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 3°. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 4°. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 5°. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 6°. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 7°. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 8°. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 9°. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 10. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 11. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 12. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 13. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 14. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 15. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 16. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 17. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 18. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 19. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 20. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 21. Se considerarán incursos en el artículo 249 del Código Penal, si no concurriere otro delito reprimido con una pena mayor, los funcionarios públicos y los administradores y empleados cualquiera sea su jerarquía y función, de las entidades sujetas a la presente ley o a las leyes similares que dictaren las provincias, en cuanto omitieren o hicieren omitir, rehusaren cumplir, no cumplieran debidamente o retardaren la ejecución de los actos precontractuales o contractuales declarados obligatorios por la presente ley, su reglamentación o las normas concordantes dictadas en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 22. El que por informes falsos o reticentes, declaraciones incorrectas, documentación fraguada, maquinaciones de toda clase o cualquier otra forma de engaño, obtuviere indebidamente o hiciere obtener a otro, o de cualquier modo, aun sin animo de lucro, facilitare a alguien la obtención indebida de los beneficios establecidos en la presente ley o en las normas concordantes que dicten las provincias, a las empresas locales, a las empresas locales de capital interno o a los profesionales y firmas consultoras locales, incurrirá en la sanción establecida en el artículo 172 del Código Penal.

ARTÍCULO 23. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 24. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 25. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 26. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 27. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 28. (Artículo derogado por art. 38 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

LEVINGSTON.

Aldo Ferrer.

Alejandro A. Lanusse.

Pedro A. J. Gnavi.

Carlos A. Rey



VEREDICTA LEYES

Compre Nacional. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).